



FACULTAD DE DERECHO

**GRAVAMEN A LOS BENEFICIOS  
EXTRAORDINARIOS DE LAS  
ENTIDADES DE CRÉDITO**

Autor: Eduardo Abril Martín

5º E3 A

Área de Derecho Financiero y Tributario

Tutor: Francisco Javier Alonso Madrigal

Madrid

Abril 2023

## **INDICE**

### **1.- ANTECEDENTES DE LA LEY POR LA QUE SE ESTABLECE UN GRAVAMEN A LAS ENTIDADES DE CRÉDITO**

#### **1.1.- Necesidad de incrementar el ingreso público**

#### **1.2.- Beneficios Extraordinarios**

### **2.- PRESENTACIÓN PARLAMENTARIA**

#### **2.1.- Fundamentación constitucional**

### **3.- INICIATIVA LEGISLATIVA EMPLEADA: PROPOSICIÓN DE LEY FRENTE A PROYECTO DE LEY**

### **4.- NATURALEZA DE LA PRESTACIÓN**

#### **4.1.- Prestación patrimonial de carácter público y naturaleza no tributaria**

#### **4.2.- Concepto de tributo y de impuesto**

### **5.- IMPLICACIONES EN LA ACTIVIDAD DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL GRAVAMEN**

#### **5.1 No deducibilidad del gravamen en el impuesto de sociedades**

#### **5.2.- Implicaciones de la no deducibilidad: vulneración de la capacidad económica**

#### **5.3.- Desvirtuación de la competencia**

### **6.- ANALISIS DE RETROACTIVIDAD DEL GRAVAMEN**

### **7.- CONCLUSIONES**

## **1.- ANTECEDENTES DE LA LEY POR LA QUE SE ESTABLECE UN GRAVAMEN A LAS ENTIDADES DE CRÉDITO**

Para la correcta comprensión de la necesidad y adecuación de implementar medidas extraordinarias referidas a un mayor beneficio de un importante sector económico en el país como son las entidades crediticias, parece adecuado contextualizar y llegar a las razones que nos han llevado a este punto.

La creciente inflación a la que nos vemos sometidos a nivel global, en concreto en Europa y, acentuando más para acercarnos al objetivo de este trabajo, en España, es un hecho incuestionable y sus efectos en la economía doméstica tienen la envergadura suficiente como para implementar medidas que permitan su atenuación y que logren que éste aumento generalizado en los precios cese en la medida en lo que está haciendo. Se pretende, con la implementación de medidas contra la lucha de la inflación, mitigar la pérdida de poder adquisitivo que sufre la población en el transcurso de un periodo inflacionario. Es importante recalcar la importancia de cumplir con el objetivo del Banco Central Europeo y mantenernos en una tasa de inflación del 2% a medio plazo (Banco Central Europeo, s.f.). Esta tasa permitiría mantener un crecimiento sostenible, considerándose perjudicial, tanto un crecimiento inferior, como superior. En caso de no poder contener un crecimiento de la inflación y en caso de que ésta devenga incontrolable, causaría efectos perjudiciales a los diferentes agentes económicos del país como una pérdida en sus respectivos poderes adquisitivos. La pérdida de poder adquisitivo de los agentes económicos se traduce en un deterioro en su capacidad económica a la hora de hacer desembolsos monetarios, incrementándose por tanto el coste que suponen los gastos en los que incurran.

El Banco Central Europeo justifica el creciente periodo inflacionario, que comenzó en el año 2021, con una serie de circunstancias que han propiciado un escenario que ha facilitado esta situación macroeconómica. En un primer lugar, las tasas de inflación se miden con un año de referencia. Por tanto, la baja inflación a la que nos habíamos estado enfrentando estos últimos años, situación que tampoco es deseable, han provocado que el incremento que se ha realizado en los precios sea sobre una base muy baja e incluso inexistente. En segundo lugar, la aceleración económica que ha supuesto la progresiva

apertura después de los meses de confinamiento por el virus Covid-19 y los meses posteriores en los que de alguna manera se limitaba la actividad económica. Durante estos meses, los agentes económicos han visto reducidos los gastos incrementando sus ahorros que, posteriormente al reabrir la actividad normal de la sociedad, han provocado un incremento en los gastos. Además, las nuevas costumbres que han traído consigo el Covid-19 como por ejemplo un incremento del teletrabajo, ha provocado una demanda diferente en determinados productos tecnológicos provocando de esta forma un desajuste en el equilibrio de oferta y demanda en productos como semiconductores. En tercer lugar, la energía ha jugado un papel esencial en la inflación actual. El fuerte incremento de la demanda de petróleo, gas y electricidad por los sectores industriales tras la reactivación de la economía han provocado un despunte en el precio de estos. Esto unido a la menor oferta de gas en Europa fruto de la situación bélica entre Ucrania y Rusia han llevado a una escasez de fuentes de energía produciendo un aumento sustancial en los precios (Banco Central Europeo, 2021).

Existen determinados economistas que se muestran públicamente muy críticos con las políticas llevadas a cabo por los bancos centrales a los que consideran culpables por las políticas llevadas a cabo durante los años posteriores a la crisis provocada por el Covid-19. Se considera que estas políticas fueron extremadamente expansivas lo que provocaron una sobreestimulación en el mercado al tener tantas facilidades de obtención de crédito debido a los bajos tipos de interés. Es cierto que el gasto en esa etapa se vio fuertemente afectado disminuyéndose a niveles muy inferiores a sus cifras racionales durante la pandemia, lo cual tiene un impacto negativo en el normal desarrollo de una economía y es por tanto por lo que se optó por una serie de políticas que incentivasen el aumento del consumo. No obstante, lo que realmente se critica, es tomar estas decisiones de forma tan radical al aplicar tipos de interés que llegaron al 0% sin tener en cuenta las posibles consecuencias que esto podría tener en el medio plazo como se ha visto que ha sucedido. (Rallo, 2023)

La estrategia que se decidió llevar en Europa para tratar de minimizar lo máximo posible los efectos nocivos de la inflación ha sido la subida de tipos de interés del Banco Central Europeo. Con la última subida de tipos de interés producida el pasado 8 de febrero de

2023, el tipo actual al que se encuentra es del 3%. La consecuencia directa de una subida de tipo de interés es la desincentivación del consumo por parte de los agentes económicos ya que el acceso a la financiación se vuelve más costosa. La implicación de un menor gasto es el descenso de la demanda lo que implicará una desaceleración en el incremento de precios por la inflación como hemos podido observar en la evolución de indicadores inflacionarios como el Índice de Precios al Consumidor. Aterrizando esta situación al sistema bancario para así poder ir aproximando la cuestión al objeto de estudio, supone que los bancos van a poder cobrar más a sus clientes por el dinero prestado viéndose por tanto un incremento en sus ingresos. Es decir, los intereses a los que se van a prestar dinero a los prestatarios se ven incrementados teniendo por tanto los bancos un mayor margen en sus ingresos operativos. Son estos ingresos los que el legislador ha considerado en este caso que se tratan de beneficios extraordinarios y que es oportuno establecer un gravamen sobre ellos con el fin de poder acometer medidas para la protección ante el incremento de los costes. Si bien es cierto, es necesario puntualizar, que una subida en los tipos de interés suele llevar consigo una subida en la remuneración de los depósitos bancarios, lo que supone un gasto para las entidades financieras y un ingreso para los depositantes.

### **1.1.- Necesidad de incrementar el ingreso público**

Basándonos en las explicaciones recogidas en la exposición de motivos y en los debates llevados a cabo en la tramitación parlamentaria, vemos como lo que se pretende con la implementación de esta ley es poder sufragar un aumento que se está llevando a cabo en el gasto público para paliar las consecuencias de la situación macroeconómica por la que estamos atravesando. Se busca por tanto una mayor solidaridad por parte de un sector que se puede ver beneficiado por la situación macroeconómica por la que estamos atravesando con el fin, en aras de la solidaridad, de poder aminorar las consecuencias de la población que está viéndose afectada por este mismo contexto.

Resulta dudoso y cuestionable si se trata de una vía adecuada para aumentar el caudal público, el empleo de esta prestación patrimonial temporal a las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito. Al igual que las empresas dedicadas a los hidrocarburos, el sector bancario tributa en el Impuesto de Sociedad a un tipo del 30% a

diferencia del 25% general al resto de sociedades. A esta mayor tributación de por sí, a las entidades financieras, hay que añadir otras particularidades a las que se ven sometidas: El Impuesto sobre el Valor Añadido supone un coste adicional a los bancos ya que no va a poder ser repercutible esta carga a sus clientes que han hecho pago por el uso de bienes y servicios; Los bancos tienen el compromiso de contribuir con las arcas públicas mediante la participación anualizada al Fondo de Garantía de Depósitos. Esta contribución se emplea para una posible circunstancia en la que el Banco de España considere que un banco no puede hacer frente ante la solicitud de fondos de los propios clientes o en caso de que la entidad financiera entre en quiebra; Adicionalmente los bancos también aportan a otro fondo común denominado Fondo Único de Resolución que depende de la Junta Única de Resolución y que se empleará la cantidad disponible ante una posible resolución de una entidad de crédito, que actualmente solo se ha visto sometido ante esta circunstancia el Banco Popular Español; Se le añade también como cargas tributarias, de igual forma que al resto de sociedades, impuestos tales como el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales o Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Con todo ello se llega a cargas fiscales a las que se tienen que enfrentar los bancos cercanos al 50% y se considera que con la nueva implementación de la ley 38/2022 se podrá llegar a cifras cercanas al 60%. (Cendoya, 2023)

Se considera también que se trata de una medida poco racional cargar con una mayor imposición a un sector que ya se está mostrando colaborador con la sociedad e incluso con el poder ejecutivo. Durante la crisis provocada por el Covid-19, crean de forma conjunta los bancos con el gobierno una línea de crédito de €100.000 millones de los que se vieron beneficiadas alrededor de un millón de empresas de los 3 millones con las que se cuenta en España. Además, se trata de un impuesto que puede considerarse injusto y que afecta a la competencia en el sector dada la circunstancia de que no todas las entidades que participan en el sistema crediticio español se ven sujetas a su tributación. Los bancos suponen una pieza vehicular en el espacio económico de un estado sin los cuales muchos proyectos tanto de individuos como de empresas no tendrían viabilidad. Los bancos son por tanto *“la sangre del sistema económico ya que lo que hacen es apoyar a familias y empresas para sus proyectos de vida”* (Cendoya, 2023) Solo las entidades que superan los 800 millones de euros en concepto de suma de ingresos por intereses y comisiones serán las que se vean sujetas a tributación. Serán por tanto el Banco Santander, BBVA,

CaixaBank, Sabadell, Bankinter y Unicaja. La medida puede ser tachada de poco racional y con una búsqueda de estigmatización del sector financiero español. *“Los bancos buscarán presionar para que se vean sometidos todos los bancos y así poder reducir el porcentaje sometido a tributación para la recaudación de la misma cantidad que tenía pensada recaudar el ejecutivo en el momento de presentación de la proposición de ley”* (Cendoya, 2023).

Otro aspecto conflictivo y sobre el que se realizará un mayor detenimiento en capítulos posteriores es si, esta necesidad de incremento de los ingresos públicos es acorde con el tratamiento formal que se le ha dado a esta proposición de ley o si se debiese haber planteado otra formalidad. Esto se debe a que la formula planteada, se recoge doctrinalmente que no deberá ser empleada con un fin recaudatorio ya que para tal finalidad existen los tributos. El legislador ha empleado la formula de prestación patrimonial de carácter público de naturaleza no tributaria. Esta formalidad implica que su destino no será ingresos públicos difiriendo del tributo que si es empleado para esta definición (Gómez-Ferrer, 2015). Podemos encontrar por tanto conflicto ya que se recoge en numerosas ocasiones a lo largo del texto legal expresiones como *“la prestación se ingresará en el Tesoro Público”* y *“permitirá reforzar la acción pública dotándola de recursos adicionales”*. Por tanto, esta necesidad de incremento de ingreso público que justifica la promulgación de la ley puede ser inconstitucional al no respetar el bloque de constitucionalidad.

Además, y como veremos en mayor detenimiento a lo largo de este estudio, la cantidad satisfecha en concepto del gravamen temporal que estamos analizando no podrá ser tenido en cuenta como un gasto que pueda ser deducido fiscalmente a la hora de realizar la base imponible para la liquidación del Impuesto de Sociedades. Por tanto, nos podríamos encontrar ante un supuesto de doble imposición ya que se estaría produciendo el pago de tributos sobre una misma base pudiéndose por tanto infringir la normativa tributaria. En cuanto al problema de la doble imposición, nos podríamos volver a encontrar en una situación problemática al no recogerse de manera expresa la exclusión de los beneficios atribuibles a las sucursales fuera de territorio español. Supondría por tanto otro caso de conflicto normativo en la regulación de esta prestación patrimonial.

## **1.2.- Beneficios Extraordinarios**

Tal y como se recoge en la exposición de motivos de la ley en cuestión, el fundamento de la creación de este tributo temporal son los denominados beneficios extraordinarios de los que se verán beneficiados las entidades crediticias. Nadia Calviño Santamaria, vicepresidenta primera del Gobierno de España y ministra de Asuntos Económicos, tildó en una rueda de prensa posterior a una reunión mantenida con las entidades financieras celebrada el 9 de marzo de 2023, que se trata de una cuestión tanto necesaria como oportuna y absolutamente bajo el amparo de la legalidad. La ministra justificó poder establecer el gravamen sobre los beneficios extraordinarios de sectores como el bancario y energético con argumentos de justicia social y equidad (Asuntos Económicos y Transformación Digital & Calviño Santamaría, 2023).

Como consecuencia de la subida de tipos de interés por parte del Banco Central Europeo los bancos incrementarán los márgenes sobre los intereses que los clientes deberán abonar a las entidades crediticias y es este incremento la base sobre la que se realizará el gravamen. Sin embargo, en la redacción de la ley, se ha planteado que la subida de tipos repercute directamente en un incremento de los márgenes de beneficio sin entrar en un análisis mas exhaustivo sobre las diferentes implicaciones del cambio en la política monetaria.

Sin embargo, los beneficios extraordinarios a los que el legislador hace referencia no tienen por qué darse con total certidumbre como se describe en la exposición de motivos. Es cierto, que, con el incremento en los tipos de interés, los bancos obtendrán un mayor margen de beneficio en los intereses y comisiones, pero, que, sin embargo, esto no tiene una correlación directa con los beneficios totales obtenidos por las entidades de crédito. El importe que se deberá de satisfacer por los llamados beneficios extraordinarios puede que no sea proporcional a la rentabilidad del banco ya que no se están teniendo en cuenta ni los gastos de explotación ni el coste del incremento en el riesgo de crédito de los acreedores (Banco Central Europeo, 2022)



## **2.- PRESENTACIÓN PARLAMENTARIA**

El grupo parlamentario socialista junto con el grupo parlamentario confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común presentaron ante la mesa del Congreso de los diputados el 27 de julio de 2022 la proposición de ley para el establecimiento del gravamen a la banca. Éste fue publicado el 25 de agosto de 2022 en el Boletín Oficial de las Cortes Generales. Siguiendo con su tramitación parlamentaria, le siguió la toma en consideración. Para este proceso, se incluye la proposición en el orden del día con el objetivo de que se pueda examinar el contenido, tanto material como formal, con el fin de poder dilucidar sobre la continuidad o no del procedimiento legislativo. Esta fase se conoce como toma en consideración y será la primera toma de contacto y la primera ocasión para el posicionamiento de los distintos grupos parlamentarios en el pleno de la cámara baja de las Cortes Generales (Álvarez Vélez, 2018). Se incluye en el orden del día de la sesión plenaria número 197 con fecha de 13 de septiembre de 2022. Comienza el debate con las intervenciones de los representantes de los grupos parlamentarios autores de la proposición, Patricia Blanquer Alcaraz por parte del grupo socialista y Pablo Echenique Robba y Txema Guijarro García por parte del grupo liderado por la formación de Unidas Podemos. En sus intervenciones defendiendo la necesidad de la implementación del gravamen se destaca lo siguiente:

La diputada Blanquer Alcaraz clama por un llamamiento a tomar medidas extraordinarias que se ajusten a los tiempos extraordinarios a los que nos estamos enfrentando, haciendo referencia a la desbocada y creciente inflación a la que España estaba haciendo frente en el momento de su proposición, en septiembre de 2022. La diputada apela a criterios de justicia y equidad para buscar el apoyo parlamentario del resto de los partidos políticos con representación parlamentaria y sea por tanto aceptada la tramitación de la ley gracias a la votación favorable del Pleno. De igual forma que se detalla en la exposición de motivos, la diputada socialista, fundamenta la necesidad de esta proposición en principios constitucionales y en defensa del interés general. Considera que el sector financiero se ve beneficiado de la subida de tipos de interés por parte del Banco Central sin que su negocio se vea afectado por las principales causas que empujan la inflación y que por tanto suponen un mayor incremento de costes como es el aumento del coste energético al que se ven poco afectadas las entidades de crédito. Se desmarca la diputada de las críticas recibidas por una excesiva recaudación del estado por estar precisamente en un periodo inflacionario con que la respuesta que debe de dar el gobierno ante el problema coyuntural

al que nos enfrentamos es superior al incremento recaudatorio por el que las arcas públicas se ven beneficiadas por el incremento de precios derivados de la inflación. Considera la señora diputada que es justo que el sector financiero, que se encuentra beneficiado por la coyuntura actual con el alza de los tipos de interés y con unos últimos reportes financieros boyantes, pedirles “un esfuerzo menor del que supuso en su día ayudarles”, aludiendo a las supuestas ayudas estatales que los futuros sujetos pasivos de la proposición de ley se vieron afectados (Blanquer Alcaraz, 2022).

El diputado Echenique Robba, en consonancia con la argumentación de su compañera diputada socialista con argumentos más agresivos aludiendo a una necesidad de patriotismo por parte de aquellos sectores que más se están beneficiando, más puedan colaborar con el conjunto de la sociedad. El diputado de la formación creada por Pablo Iglesias alude a la necesidad de políticas intervencionistas para corregir las desigualdades que se están provocando en la coyuntura actual (Echenique Robba, 2022).

Algunas de las críticas recibidas en el seno del debate parlamentario giran en torno a aspectos formales y a su dudosa constitucionalidad. De esta forma, el diputado del grupo parlamentario Vox, Iván Espinosa de los Monteros cuestiona el acierto de la fórmula legislativa empleada, una proposición de ley, en vez de haber llevado a cabo un proyecto de ley. Mediante esta tramitación se duda si lo que se busca es “eludir la consulta pública, la memoria de impacto normativo y el dictamen del Consejo de Estado”. Se critica también la ausencia de haber estudiado el posible impacto que puede tener en los sectores afectados la implementación de los gravámenes tratados. Cuestiona también el diputado Espinosa de los Monteros si será posible que los bancos puedan dar cumplimiento a esta ley y a las guías del European Bank Authority. La regulación europea exige a los bancos fijar los precios a partir de la estructura de costes con la que cuenten particularmente cada entidad crediticia incluyéndose en éstos los costes fiscales. Por el otro lado, nos encontramos con el gravamen a las entidades de crédito que prohíben que se repercuta esta imposición a sus clientes bajo multas pecuniarias del 150 por ciento sobre la cantidad que haya sido repercutida (Espinosa de los Monteros de Simón, 2022).

## **2.1.- Fundamentación constitucional**

Los grupos parlamentarios que proponen la iniciativa, coincidentes con los que forman el gobierno de la nación, buscan fundamentar su capacidad para llevar a cabo la medida propuesta con argumentos sólidos como son los poderes otorgados por la Constitución Española. Se busca la aprobación de la Ley 38/2022 ya que se consideran bajo responsabilidad de contribuir a un progreso en materia económica del país y contribuir a la vida digna que les corresponde a aquellos que se encuentran bajo el paraguas de la carta magna como se recoge en su preámbulo. Justifican que corresponde al Estado la redistribución de los recursos públicos a través del gasto público mediante un reparto equitativo siguiendo criterios de eficiencia y economía (artículo 31.2 CE). El estado tiene también el poder de realizar una planificación de la economía con el fin de perseguir unas rentas obtenidas por sus ciudadanos más elevadas y repartidas de una forma más justa (artículo 131.1 CE). Con todo ello se busca un escenario en el que se vean fortalecidas las libertades e igualdad de los individuos (artículo 9.2 CE), fomentar y asegurar una situación económica a nivel familiar acorde (artículo 39.1 CE) y facilitar el progreso tanto social como económico de todos los individuos (artículo 40.1 CE). Por último, corresponde al Estado la adopción de medidas que busquen la regulación del crédito y la banca, así como ser los artífices de la planificación económica del país (artículo 149.1 CE).

## **3.- INICIATIVA LEGISLATIVA EMPLEADA: PROPOSICIÓN DE LEY FRENTE A PROYECTO DE LEY**

Una de las cuestiones que la promulgación de la Ley 38/2022 ha suscitado mayor controversia es el empleo de la proposición de ley para su tramitación. El 28 de julio de 2022, el grupo parlamentario socialista y el grupo parlamentario formado principalmente por la formación de unidas podemos registraron conjuntamente en el Congreso de los Diputados una iniciativa legislativa. La forma que adoptó la iniciativa que llevaron adelante los grupos parlamentarios, que a su vez son los que forman parte del gobierno de la nación, fue de proposición de ley (Congreso de los Diputados, 2022).

Según el ordenamiento jurídico vigente existen diversas vías para promover la iniciativa legislativa. Recogidas en el artículo 87 CE encontramos las cuatro vías democráticas con las que se cuenta para dar comienzo al procedimiento legislativo común u ordinario. Éstas son: la iniciativa gubernamental, que hace referencia a la iniciativa llevada a cabo por el gobierno a través de una aprobación previa en el seno del Consejo de Ministros; la iniciativa del Congreso de los Diputados y del Senado, que es la opción que se da al propio poder legislativo de la producción de leyes; iniciativa de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, que supone la iniciativa que permite a las diferentes Comunidades Autónomas en la creación de leyes que afecten a la totalidad territorial del Estado; por último se contempla la iniciativa legislativa popular, que permite hacer partícipes a la ciudadanía en la iniciativa legislativa a través de un cúmulo de firmas no inferior a 500.000 que correspondan a diferentes ciudadanos españoles, mayores de edad y que estén en una situación de inscritos en el censo electoral.

La iniciativa de la ley objeto de estudio fue llevada a cabo por el procedimiento propio recogido para la iniciativa por parte del Congreso de los Diputados. Esta formalidad adquiere el nombre de proposición de ley y viene regulada en los artículos 124 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados. La iniciativa, que fue presentada conjuntamente entre el grupo parlamentario socialista junto con el grupo parlamentario de unidas podemos cumple con los tramites que se le requiere en el artículo 126 de este mismo reglamento al ser firmado por ambos portavoces la iniciativa.

Por otro lado, encontramos el proyecto de ley. Este es el nombre que adquiere la iniciativa presentada por el Gobierno. La iniciativa gubernamental viene recogida en el artículo 88 CE y establece que *“los proyectos de ley serán aprobados en el Consejo de Ministros que los someterá al Congreso de los Diputados, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos.”* Existen además determinadas materias que solo podrán ser tramitadas mediante la iniciativa del gobierno y son lo presupuestos generales del estado y aquellas leyes que busquen en su regulación la planificación de la actividad económica general, que está recogido en el artículo 134 y 131.2 CE, respectivamente.

Una vez conocidas las diferencias que se pueden apreciar entre la iniciativa tomada por el congreso de los diputados y la iniciativa gubernamental, suscita una posible controversia en cuanto al modelo escogido por parte de las formaciones que iniciaron la proposición de ley.

En primer lugar, aquellos partidos representados en la cámara baja del poder legislativo que llevaron a cabo la iniciativa son los mismos que conforman el gobierno de coalición entre el partido socialista obrero español y unidas podemos. Esta primera aproximación nos lleva a reflexionar si la iniciativa no debió ser tomada por el gobierno mediante el trámite recogido para el proyecto de ley. Al tratarse de un gobierno de coalición es legítimo y además se han dado circunstancias, en las que un grupo parlamentario que forme parte del gobierno haya recurrido a una proposición de ley y no a un proyecto de ley aun teniendo representación en el Gobierno y en el Consejo de Ministros (Instituto Estudios Económicos, 2022). Esto se debe a que si al tramitar una iniciativa, no están de acuerdo todos los integrantes de un gobierno de coalición, parece completamente legítimo acudir a una proposición de ley en tanto en cuanto sigue estando presente su representación en el Congreso de los Diputados y defiende la ideología y las medidas de su programa electoral. La disyuntiva se presenta cuando se encuentran alineados los intereses de todos los integrantes de un gobierno de coalición. Es entonces cuando se puede considerar que carece de razonamiento acudir a una proposición de ley y no a un proyecto de ley.

En segundo lugar, queda recogido en la exposición de motivos el interés de regular sobre la planificación económica. Recogen además en la exposición de motivos la argumentación por la que tienen competencia para poder regular sobre esta materia. No obstante, una de las materias que se concede con exclusividad al Gobierno en la iniciativa legislativa es aquellas leyes cuyo fin es la planificación de la actividad económica general (Álvarez Vélez, 2018). Por tanto, encontramos aquí otra posible razón por la que hubiera sido más conveniente acudir al proyecto de ley.

En tercer lugar, si atendemos al artículo 88 CE que previamente hemos comentado, hace referencia a que el proyecto se acompañará de los “*antecedentes necesarios*”. Este requisito exigido constitucionalmente se basa en todos aquellos preparativos para la redacción de la norma que sean necesarios para garantizar el acierto de la medida entre todos los sujetos que se vean afectados, así como el ajuste a la legalidad de medida que busque implementar el gobierno. Los antecedentes, que suponen un estudio más exhaustivo acerca de la idoneidad de la propuesta, no son requisitos en una proposición de ley. Por tanto, es cuestionable la posibilidad de que se haya buscado eludir los estudios previos a su promulgación, para así garantizar que la medida adoptada por los partidos políticos que forman el gobierno de coalición pueda ver la luz sin tener obstáculos en su camino a la publicación en el Boletín Oficial del Estado.

El artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, recoge el procedimiento que se ha de llevar a cabo para la correcta tramitación de un proyecto de ley y que, por lo tanto, darán cumplimiento a los antecedentes que requiere el precepto constitucional previamente mencionado. Este procedimiento consta de diferentes elaboraciones como la realización de una consulta pública, la elaboración de una memoria del análisis del impacto normativo realizada por el centro directivo competente, se llevarán a cabo tantos informes y dictámenes y estudios y consultas que se consideren oportunos con el fin de asegurar el acierto y legalidad del texto, recabar el dictamen del Consejo de Estado u otro órgano consultivo equivalente, y por último se elevará a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios para que expresen su conformidad y sea por último presentado en el Consejo de Ministros para poder remitirlo a la mesa del Congreso de los Diputados para su tramitación.

Con anterioridad a la redacción del texto legal, se llevará a cabo una consulta pública que buscará la opinión de aquellos sujetos que se verán afectados por la norma que se busca aprobar. Las cuestiones sobre las que se incidirá en esta consulta pública según recoge el artículo 26.2 de la Ley 50/1997 son las siguientes: “*a) Los problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma. b) La necesidad y oportunidad de su aprobación. c) Los objetivos de la norma. d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.*” Por lo tanto, con esta medida previa a la implementación de la norma, se

van a poder anticipar futuros problemas y malestar que pueda causar ante los destinatarios de la norma legal. Se permite como consecuencia poder acertar en cuanto a la idoneidad de la norma y el futuro impacto que tenga en los sujetos implicados en un marco temporal en el que se podrán corregir aquellos aspectos que se consideren tras la consulta que no suponen una correcta aproximación a la realidad evitando así una ley que no conste de un respaldo social suficiente. Para ello, se dará un plazo a los destinatarios de quince días naturales como mínimo.

Para la correcta tramitación de un proyecto de ley por parte del Gobierno, es necesaria la realización de una memoria del análisis de impacto normativo. Este reporte será llevado a cabo por el centro directivo competente a quien atañe la cuestión que suscita la aprobación de la norma legal. Según el apartado tercero del artículo 26 de la Ley 50/1997, el, contenido de la memoria preceptiva será el siguiente, al que se podrá añadir cualquier cuestión que considere oportuna el órgano emisor para el acierto de la norma:

*“a) Oportunidad de la propuesta y alternativas de regulación estudiadas, lo que deberá incluir una justificación de la necesidad de la nueva norma frente a la alternativa de no aprobar ninguna regulación. b) Contenido y análisis jurídico, con referencia al Derecho nacional y de la Unión Europea, que incluirá el listado pormenorizado de las normas que quedarán derogadas como consecuencia de la entrada en vigor de la norma. c) Análisis sobre la adecuación de la norma propuesta al orden de distribución de competencias. d) Impacto económico y presupuestario, que evaluará las consecuencias de su aplicación sobre los sectores, colectivos o agentes afectados por la norma, incluido el efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad y su encaje con la legislación vigente en cada momento sobre estas materias. Este análisis incluirá la realización del test Pyme de acuerdo con la práctica de la Comisión Europea. e) Asimismo, se identificarán las cargas administrativas que conlleva la propuesta, se cuantificará el coste de su cumplimiento para la Administración y para los obligados a soportarlas con especial referencia al impacto sobre las pequeñas y medianas empresas. f) Impacto por razón de género, que analizará y valorará los resultados que se puedan seguir de la aprobación de la norma desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre*

*mujeres y hombres, a partir de los indicadores de situación de partida, de previsión de resultados y de previsión de impacto. g) Un resumen de las principales aportaciones recibidas en el trámite de consulta pública regulado en el apartado 2. h) Impacto por razón de cambio climático, que deberá ser valorado en términos de mitigación y adaptación al mismo.”*

Adicionalmente, para la tramitación del proyecto de ley, el Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente realizará un dictamen sobre el proyecto cuando se considere conveniente recabar su opinión o cuando ésta fuera su emisión fuese preceptiva. Mediante el informe del órgano consultivo se podrá ejercer un control jurídico sobre el proyecto del Gobierno. Es decir, servirá como un control para asegurar que la normativa que se quiere implementar sea acorde a la constitución y al resto del ordenamiento jurídico con el que pudiera entrar en conflicto. Además, podrá el Consejo de Estado analizar la oportunidad del proyecto, así como la conveniencia de aquellas cuestiones que le han sido consultadas para que elabore un dictamen (Parada Vázquez, 1991). Por tanto, nos encontramos ante un procedimiento que servirá de un control a mayores, que ayudará a que la medida adoptada tenga el acierto y la legalidad que se exige legalmente al proyecto de ley.

El último trámite al que se enfrentaría en este caso la ley si hubiese sido tramitada a través de proyecto de ley es el sometimiento de la propuesta que se lleve a cabo por la Comisión General de secretarios de Estados y Subsecretarios. Este órgano, compuesto por los secretarios de Estado y subsecretarios de los distintos ministerios que conformen el gobierno, tiene una función de apoyo al poder ejecutivo y su presidente será el vicepresidente de Gobierno o, subsidiariamente, el ministro de la Presidencia. La Comisión se encargará por tanto de examinar la propuesta que quiera llevar a cabo a través del proyecto de ley (La Moncloa, s.f.). Una vez sometida la propuesta a la comisión, ésta deberá elevarse al Consejo de Ministros y se incluirá en el orden del día para dilucidar acerca de su aprobación. En caso de que valore positivamente la propuesta, ésta se remitirá al Congreso de los Diputados y se incluirá en esta propuesta la exposición de motivos y los dictámenes, memorias e informes que se hayan llevado a cabo para el debido acierto y correcta legalidad de la medida que se busca presentar al poder legislativo. El ministerio de la Presidencia, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley de



Gobierno llevará a cabo un análisis para “*asegurar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno*”.

Como podemos comprobar, existe una notable diferencia entre acudir a una proposición de ley o a un proyecto de ley. En este caso y dado que es presentado por los dos partidos políticos que conforman el Gobierno de coalición, parece más razonable desde un punto de vista legal acudir al proyecto de ley. En caso contrario podríamos encontrarnos ante una situación de fraude de ley del procedimiento parlamentario debido en la iniciativa legislativa ya que se puede estar eludiendo una norma constitucional que establece el procedimiento debido para las iniciativas legislativas por parte del poder ejecutivo. Además, muchas de las cuestiones que causan una gran controversia en la aplicación de esta ley que veremos en capítulos posteriores sobre el acierto del contenido de esta ley, podrían haber sido mitigados con las medidas que el ordenamiento jurídico contempla en el procedimiento recogido para la iniciativa legislativa gubernamental (Instituto Estudios Económicos, 2022). En caso de haberse producido el informe del Consejo de Estado, es poco discutible el posicionamiento que el órgano consultivo hubiese adoptado acerca del empleo de la iniciativa legislativa llevada a cabo por los grupos parlamentarios que aparecen en la firma de la iniciativa (Zornoza, 2022). Por lo tanto y ante la ausencia de calidad técnica en la elaboración de las medidas contempladas en esta ley y ante el procedimiento llevado a cabo, cabe la situación de encontrarnos ante un fraude de ley.

#### **4.- NATURALEZA DE LA PRESTACIÓN**

##### **4.1.- Prestación patrimonial de carácter público y naturaleza no tributaria**

La naturaleza que los grupos parlamentarios que han participado en la tramitación de esta ley han querido dar a la prestación que se impone a los establecimientos financieros de crédito es la de prestación patrimonial de carácter público y naturaleza no tributaria. Esta terminología que se aplica al gravamen objeto de estudio hace referencia a prestaciones coactivas que no constituyen un ingreso público. Se aplica, desde el poder público, de manera unilateral, una obligación hacia el sujeto pasivo de la norma para el cumplimiento de un pago sin que medie en él voluntad para satisfacer dicha obligación pecuniaria. La

coactividad en la imposición de la obligación es una nota distintiva de la prestación patrimonial de carácter público y naturaleza no tributaria (Gómez-Ferrer, 2015).

Las prestaciones patrimoniales de carácter público tienen su presencia en la Constitución Española en su artículo 31 que establece lo siguiente: *“1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio. 2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía. 3. Solo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.”* El gasto público al que la Ley 38/2022 hace referencia es la financiación del pacto de rentas que permita una mitigación de los efectos perjudiciales que la inflación está teniendo entre la población española.

No obstante, y con el objetivo de podernos adentrar en la problemática sobre la naturaleza de la prestación, es importante resaltar una nota distintiva de las prestaciones patrimoniales de carácter público y naturaleza no tributarias y es la coactividad de sus prestaciones diferenciándose esto de los ingresos públicos. Es decir, con la prestación patrimonial a la que se enfrentan los sujetos pasivos no está destinada a un incremento en la recaudación estatal para posteriormente ejecutar un gasto público.

A modo de presentación de un ejemplo sobre una prestación patrimonial de carácter público y naturaleza no tributaria, se presentará el supuesto de la financiación del déficit de ingresos en el sector eléctrico para buscar similitudes en la aplicación de esta prestación con la ley que se está estudiando.

El sistema eléctrico cuenta con unos costes que en ocasiones no se pueden hacer frente con los ingresos que se obtienen. Se produce por tanto un déficit en el sistema que el Estado busca solucionar mediante el apoyo coactivo de determinadas compañías que cuentan con un sólido posicionamiento dentro del sector eléctrico. Se les impone a estas

compañías la financiación del déficit que deberán cubrirlo a través de la realización de aportaciones que permitan cubrir los gastos del sistema que no se puede hacer frente con la estimación de ingresos realizada.

Esta prestación que fue impuesta a través de la Ley 54/1997, 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, fue analizada por la Audiencia Nacional en su sentencia de 19 de diciembre de 2012 debido a un recurso presentado por las compañías afectadas. Con el análisis llevado a cabo se puede justificar las diferentes notas distintivas de esta particular prestación. Se consideró que en esta situación nos encontrábamos ante una prestación patrimonial de carácter público ya que se imponía de forma coactiva la participación a determinadas compañías que se consideraba que podían hacer frente a la financiación del déficit, que era el problema al que querían hacer frente. Se trataba de una prestación no tributaria ya que con el desembolso realizado no se buscaba un incremento de los ingresos públicos, sino que se destinaba a la financiación del déficit del sector eléctrico. Además, a cambio de la realización de esta prestación, los sujetos pasivos no recibían contraprestación alguna por lo que no se trataba de una prestación retributiva. Todo ello, destinado a una finalidad concreta que era la financiación del déficit. La elección de los sujetos que deberían hacer frente a la finalidad de esta norma cumplía con los requisitos constitucionales planteados en el artículo 31 de la Constitución Española ya que se recogía a través de ley quienes serían estos sujetos (Gomez-Ferrer, 2015).

Una vez vistas las notas distintivas que caracterizan a la fórmula legal de prestación patrimonial de carácter público y naturaleza no tributaria se puede cuestionar la aplicación análoga al gravamen que se interpone a las entidades financieras de crédito. Dada la naturaleza que presenta el gravamen, así como su estructura, se puede plantear que nos encontramos ante un impuesto al que se le está tratando de encubrir a través de la recién mencionada fórmula legal con el que se pretende eludir los principios constitucionales tributarios a los que la proposición de ley se debería enfrentar en caso de ser tramitado atendiendo a la normativa tributaria (Zornoza, 2022).

#### 4.2.- Concepto de tributo y de impuesto

Para conocer con certidumbre ante la naturaleza que la ley debería adoptar es necesario conocer ambos extremos planteado en la disyuntiva. Por tanto, una vez conocidos los aspectos con los que se puede identificar uno de los extremos, una prestación patrimonial de carácter público y naturaleza no tributaria será preciso conocer las notas distintivas del otro extremo, un impuesto, para poder concluir a que naturaleza se aproxima la ley promulgada.

El Estado, a través de la actividad financiera, busca realizar unos gastos para el correcto funcionamiento del país y para lograr sus principios constitucionales. Estos gastos son financiados a través de los ingresos públicos que son los que permitirán acometer las medidas que satisfagan las necesidades públicas (Ferreiro Lapatza, 2006). Existen dos elementos claves para el conocimiento de la dinámica del derecho financiero. Por un lado, el sujeto activo, que es el Estado y el encargado de desarrollar esta actividad y sus implicaciones como la toma de responsabilidad para lograr sus fines. Por otro lado, los presupuestos elaborados por el propio sujeto activo conformarían el segundo elemento clave. En el se recogerán los gastos necesarios que se deberán acometer y por tanto las necesidades de financiación que se tendrán para poder realizar correctamente el desembolso esperado (Sevillano Chávez, 2014).

El Estado emplea sus recursos públicos para poder realizar recaudaciones que permitan el incremento de los fondos públicos para su contribución al sostenimiento estatal. Esta labor de incremento del caudal público se lleva a cabo a través de transferencias de dinero desde los sujetos que contribuyen, los ciudadanos, al sujeto que se encarga de su distribución, el Estado, siendo ésta la principal función que se atribuye a los tributos (Sevillano Chávez, 2014). Adicionalmente, el Tribunal Constitucional profundiza en su sentencia 37/1987 estableciendo que un tributo es todo aquel que tenga por objeto *“toda fuente de riqueza, renta o cualquier otro elemento de la actividad económica que el legislador decida someter a imposición.”*

En derecho especial, encontramos definido el concepto de tributo en el artículo 2.1 de la Ley General Tributaria. En él se recoge lo siguiente:

*“Los tributos son los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por una Administración pública como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos.*

*Los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución.”*

Atendiendo al concepto que el ordenamiento jurídico nos proporciona acerca de un tributo queda latente las similitudes que encontramos con el gravamen temporal a las entidades financieras de crédito, que sin embargo emplea un término no tributario. Esta similitud se observa en mayor concreción con respecto a un impuesto (Instituto Estudios Económicos, 2022)

Un impuesto es una de las tres clasificaciones en las que el tributo se divide. En el artículo 2.2 de la Ley General Tributaria viene recogida la definición para las distintas clasificaciones: Tasas, contribuciones especiales e impuestos. Un impuesto es una prestación pecuniaria exigida a un sujeto contribuyente *“sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente”*.

La similitud que encontramos en la estructura del gravamen temporal a las entidades financieras de crédito lo encontramos en dos aspectos clave: el destino que se da al ingreso por el gravamen y el hecho por el que se impone el mismo.

En primer lugar, la redacción de la exposición de motivos busca clarificar en todo momento que el destino que tomará la recaudación obtenida será la financiación del pacto de rentas. Aunque no es objeto de debate en este trabajo, supone una cuestión

controvertida que un llamado pacto sea financiado mediante la imposición coactiva de un gravamen (Zornoza, 2022). A pesar de los esfuerzos tomados para vincular el gravamen al pacto de rentas, en la misma exposición de motivos se recoge que el destino efectivo de la recaudación “*se ingresará en el Tesoro Público*”. Por tanto, nos encontramos con que realmente no se está llevando a cabo una financiación directa del pacto de rentas y que puede estar siendo empleado para cumplir con el requisito que previamente hemos comentado para podernos encontrar con una prestación patrimonial de carácter público y naturaleza no tributaria, tener una inequívoca finalidad de interés público sin que constituyan un ingreso público en las arcas estatales (Instituto Estudios Económicos, 2022). Por tanto, al integrarse dentro del tesoro público la recaudación obtenida, parece cuestionable si será esto destinado al pacto de rentas o si será empleado para financiar el creciente gasto público al que se está incurriendo con las políticas llevadas a cabo.

En segundo lugar, la base sobre la que recae la obligación de contribución hace referencia a la capacidad económica de estos sujetos. Mediante el gravamen se busca reducir los beneficios empresariales de aquellas compañías que pueden verse beneficiadas por la coyuntura económica en la que nos encontramos con el alza de los tipos de interés. Se justifica en la exposición de motivos que un incremento en los tipos de interés es una magnitud clave para que los beneficios de los bancos se vean severamente incrementados y que ven por lo tanto criterios de justicia para que estas entidades que se ven beneficiadas puedan apoyar a aquellos sectores de la población a los que más puede afectar esta política monetaria. Para su argumentación, la exposición de motivos emplea textualmente un extracto del informe de estabilidad financiera de 2022 realizado por el banco de España en el que se recoge que “*un eventual incremento de los tipos de interés podría impactar positivamente sobre el margen de intereses de las entidades a través de la mejora de la rentabilidad de los instrumentos y el ensanchamiento de los márgenes unitarios de tipos*”. No obstante, en ese mismo informe existe información que se ha obviado a la hora de la redacción de la ley. Se incluyen algunos de los riesgos a los que las entidades financieras tendrán que hacer frente ante una previsible subida de tipos de interés. Por tanto, si bien es cierto que se trata de una situación presuntamente favorable para un incremento del margen de beneficios, también deberán hacer frente a determinados riesgos. A modo ejemplificador, algunos de los riesgos a los que se enfrentaran las entidades financieras son el bajo porcentaje de créditos hipotecarios a tipo variable que se han concedido y que

por lo tanto no se verán afectados por la subida de tipos de interés y por otro lado, las empresas, en cuya financiación bancaria predomina el corto plazo y el tipo variable, verán incrementada su presión financiera lo que conducirá a una mayor probabilidad de impago, escenario muy desfavorable para los bancos (Banco de España, 2022).

## **5.- IMPLICACIONES EN LA ACTIVIDAD DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL GRAVAMEN**

### **5.-1 No deducibilidad del gravamen en el impuesto de sociedades**

La cantidad satisfecha por las entidades sujetas a la prestación coactiva impuesta por esta ley no podrá ser deducida como gasto para el cálculo de la base imponible en el impuesto de sociedades. Así lo recoge el artículo 2.6 de la ley 38/2022. La no deducibilidad del gravamen puede suponer un escenario en el que se vulnera el principio constitucional de establece como premisa la contribución conforme a la capacidad económica del contribuyente (Instituto Estudios Económicos, 2022). Para una correcta comprensión acerca de la deducibilidad de los gastos en el cálculo de la base imponible y poder por tanto establecer un criterio sobre la idoneidad de la no deducibilidad, se analizará lo recogido por la legislación tributaria y la doctrina.

Cobra especial importancia la aproximación a la base imponible ya que para ello deberemos establecer que gastos son deducibles para las empresas. En este sentido, el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004 de 5 de marzo, remite en su artículo 10.3 al resultado contable a la hora de determinar la base imponible. El resultado contable constituye por tanto el punto de partida para la determinación de la base imponible. Además de la contabilización del gasto, reiteradamente la doctrina y jurisprudencia ponen de manifiesto unos requisitos adicionales para admitir la deducibilidad fiscal del mismo. Así, el Tribunal Económico-Administrativo Central establece en una resolución para la unificación de criterios con fecha de 3 de febrero de 2010 (RG 358/2009) lo siguiente:

*“En primer lugar, y en lo referente a la cuestión planteada relativa a determinar si los importes documentados en las facturas controvertidas han sido*

*efectivamente realizados o si por el contrario su existencia se limita a su mera documentación formal, debe recordarse que en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, para que un gasto tenga el carácter de deducible fiscalmente, aparte de tener que cumplir el requisito de estar relacionado con los ingresos, debe cumplir asimismo el requisito de la efectividad, es decir, que el gasto se haya producido, esté contabilizado y sea justificado o justificable. En consecuencia, el sujeto pasivo tiene que probar que el gasto presente dicha correlación, este contabilizado y se haya realizado efectivamente.”*

Los Tribunales Económico-Administrativos son órganos administrativos independiente en los que el Ministerio de Hacienda tiene la potestad de designarlos o proponerlos. La principal función que tienen es la resolución de reclamaciones económico administrativos. Se les exige a estos órganos una total independencia y deslindamiento entre la resolución que lleven a cabo y los sujetos que formen parte del litigio (Mata Sierra, 2020).

La doctrina que por tanto, ha establecido el Tribunal Económico-Administrativo Central concluye con que, para que una entidad que determina su base imponible del Impuesto sobre Sociedades pueda considerar un gasto como fiscalmente deducible, éste debe de cumplir con los requisitos expuestos ut supra, es decir: que exista correlación con los ingresos obtenidos, que esté contabilizado dentro de los libros contables propios, que el gasto esté justificado o que se pueda justificar y por último, que efectivamente, se haya realizado el gasto que se pretende sea fiscalmente deducible.

Podemos ahora realizar una aproximación de la doctrina y la legislación mencionada al supuesto que nos atañe, es decir, determinar si el gasto que ocasiona el gravamen a las entidades financieras de crédito debería ser deducible o no. La cantidad satisfecha en concepto de esta prestación se calcula sobre la base de los márgenes de intereses de los ingresos y gastos por comisiones de la actividad que desempeñan. Por ende, podemos confirmar que el desembolso realizado esta correlacionado directamente con los ingresos



obtenidos por las entidades afectas. El siguiente requisito establecido es el registro contable del mismo. Si acudimos a la literalidad de la norma, hace referencia a los márgenes que serán la base imponible, como aquellos que figuren en su cuenta de pérdidas y ganancias por lo que podemos concluir con que, al hacerse un gasto sobre un registro contable, ese mismo gasto también podrá ser contabilizado en las cuentas anuales de las entidades. En cuanto a que el gasto haya sido efectivamente realizado, al tratarse de una prestación coactiva podemos confirmar también que se cumple este requisito. Como consecuencia, podemos observar como los requisitos que se plantean para la deducibilidad de un gasto se ven satisfechos. Podemos por tanto confirmar que el gasto al que incurren las entidades financieras de crédito debería ser considerado como deducible en el momento de realización de los cálculos del resultado contable que es lo que permitirá a la sociedad calcular la base imponible sobre la que se aplicará el tipo impositivo aplicable en el impuesto de sociedades. Nos encontraríamos por tanto con que las entidades que se encuentren afectas a esta prestación coactiva podrían incluir este desembolso como gasto, aminorando así la base sobre la que recaerá la tributación posterior.

Podríamos encontrarnos como cuestión controvertida para la no consideración del gasto como deducible en lo recogido en el artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. En él se enumeran los gastos que no tendrán la consideración de fiscalmente deducibles. Se trata de una detallada y extensa numeración en la que a modo ejemplificador y por no desarrollar por completo dicho artículo que se escapa del objeto de análisis de este trabajo, encontramos los siguientes: aquellos que no supongan una retribución de los fondos propios; los gastos que sean consecuencia de multas y sanciones penales y administrativas; los gastos derivados de pérdidas del juego y donaciones y actos de liberalidad económica, entre otros gastos.

## **5.2.- Implicaciones de la no deducibilidad: vulneración de la capacidad económica**

La decisión por parte del legislador de la no deducibilidad de la prestación patrimonial de carácter público y naturaleza no tributaria trae consigo posibles vulneraciones a principios consagrados en la constitución de 1978. Se trata del principio de capacidad económica. Este principio además de estar recogido en el artículo 31 de la Constitución

Española, se encuentra también presente en el artículo 3.1 de la Ley General Tributaria. En ambas disposiciones se hace referencia a que el sistema tributario funcionará de acuerdo con la capacidad económica de aquellos que participarán en la satisfacción de tributos. Se busca mediante la existencia de este principio que se garantice una igualdad de trato entre los destinatarios de las obligaciones tributarias para el sostenimiento de las cargas públicas. Esta participación en el deber de contribuir de tanto las personas físicas como jurídicas se deberá ponderar con su capacidad económica. De esta forma, se podrán reflejar en este principio de capacidad económica otros principios tales como el principio de igualdad y el de solidaridad en tanto en cuanto se de cumplimiento a la capacidad económica (Arribas García, 2021).

Con la aplicación de este gravamen, y que además no pueda ser deducible el gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias, se da la posibilidad de que se incurra en una tributación por una capacidad económica ficticia y que no atiende a una imagen fiel del músculo financiero que tienen las entidades para hacer frente a este gasto. Por tanto, nos podríamos encontrar ante una vulneración del principio constitucional (Cuatrecasas, 2022). Considerar una situación en la que se quebrante este principio pondría poner en riesgo la sostenibilidad del sistema de financiación del tesoro público a largo plazo. Esto se debe a que una sobrecarga en la presión fiscal y un aumento desmesurado de los gastos a los que tienen que hacer frente las entidades financieras de crédito, podría desestabilizar un sector esencial para el buen funcionamiento de la economía del país.

En esta línea y dadas las implicaciones que tiene el gravamen sobre la capacidad económica de las entidades bancarias, el Banco Central Europeo considera que podría suponer un peligro para la concesión crediticia a los demandantes de créditos bancarios. Esto viene justificado por la limitación en la concesión de créditos a la que se podrían enfrentar los bancos dada la circunstancia de que disminuye su capacidad económica. Como resultado, las condiciones que se ofrecerán a los ciudadanos que acudan a los bancos para financiarse, serán considerablemente más adversas y con mayores dificultades en su concesión (Banco Central Europeo, 2022). De darse esta circunstancia en la que la capacidad económica se viese severamente dañada, nos encontraríamos ante un grave riesgo para los agentes económicos que participan en la economía de un país.

En materia tributaria, se podría dar un contagio que afectase de manera viciosa a todos los participantes en la recaudación tributaria y que en última instancia el mayor ingreso público que se pretendía obtener mediante esta ley se vuelva en el largo plazo en algo contrario a la teleología de la norma, resultando este perjuicio económico de los agentes en una menor recaudación en niveles absolutos.

Ante la imposición de impuestos adicionales o gravámenes cuyos destinatarios sean entidades financieras de crédito, el Banco Central Europeo considera que se debe llevar a cabo minuciosos análisis que estudien las posibles vicisitudes que puedan presentar la aplicación de los gravámenes. Se busca mediante esta exigencia que se profundice en el conocimiento real de las implicaciones que tienen estas medidas en los bancos sobre los riesgos que pueden derivar en su estabilidad financiera y la resiliencia que tenga el sector bancario. Lo considera así la institución bancaria europea dadas las consecuencias negativas con las que se puede encontrar la aplicación de esta medida en el crecimiento real de la economía y en las posibles consecuencias en la concesión crediticia por el impacto en la rentabilidad de las entidades financieras de crédito que se vean sometidas a la Ley 38/2022 (Banco Central Europeo, 2022). Por lo tanto, y con el fin de enlazar los comentarios realizados por el Banco Central Europeo en su dictamen sobre el gravamen que se estaba tramitando implementar en el momento de su publicación, con aspectos ya profundizados a lo largo de este trabajo, nos encontramos ante una problemática que podría haber tenido su solución en la iniciativa legislativa empleada. Como se ha destacado con anterioridad, para la tramitación parlamentaria de un proyecto de ley era necesario acompañar a la exposición de motivos con dictámenes que justificasen su legalidad y el acierto en la implementación de la medida. No obstante, la iniciativa legislativa tomada para la elaboración del conocido como “impuesto a la banca” fue la proposición de ley para la que no es un requisito imprescindible la elaboración de dictámenes preceptivos sobre la iniciativa.

### **5.3.- Desvirtuación de la competencia**

La aplicación del gravamen a los sujetos obligación va a poder tener implicaciones en el correcto funcionamiento de la competencia en el sector. Para poder concretar como puede

afectar el gravamen en la competencia es necesario realizar un análisis de los sujetos obligación a realizar la prestación y el hecho imponible que se grava.

Los sujetos que se verán obligados con la aplicación del gravamen vienen recogidos en el artículo 2.1 de la Ley 38/2022. Se establece que, durante la vigencia de la obligación de contribuir con la prestación, es decir, durante 2023 y 2024 pudiendo ser prorrogable, estarán obligadas *“las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito que operen en territorio español cuya suma de ingresos por intereses y comisiones, determinada de acuerdo con su normativa contable de aplicación, correspondiente al año 2019 sea igual o superior a 800 millones de euros”*. Por tanto, nos remontaremos al año 2019 para conocer qué entidades serán objeto de aplicación de la ley promulgada el 28 de diciembre de 2022. Al establecer una cantidad mínima sobre el margen de ingresos por intereses y comisiones, no todas las entidades financieras de crédito que operan en el mercado español tendrán la obligación de contribuir con el gravamen. En concreto son 5 las compañías que cumplen con lo descrito en el texto legal y son el Banco Santander, BBVA, Caixa Bank, Bankinter, Sabadell y Unicaja.

Ante la identificación de los sujetos sobre los que recae la obligación de pago, se puede cuestionar también si en su determinación se ha observado el principio de igualdad, recogido en la Constitución Española. A pesar de que la ley que se analiza no crea una prestación tributaria, ésta sigue estando obligada a observar determinados principios como es el de igualdad. Al no estar incluyendo a todos los agentes que operan en el mismo sector sobre el que está recayendo la obligación pecuniaria, se puede estar vulnerando el principio de igualdad. La consecuencia directa será que nos encontraremos ante una presión fiscal desigual entre las distintas entidades que operan en igualdad de condiciones dentro del mismo sector (Instituto Estudios Económicos, 2022).

En cuanto al hecho sobre el que va a recaer el gravamen, se encuentra identificado en el artículo 2.4 de la Ley 38/2022. En él se identifica que la base imponible será *“la suma del margen de intereses y de los ingresos y gastos por comisiones derivados de la actividad que desarrollen en España que figuren en su cuenta de pérdidas y ganancias*

*correspondiente al año natural anterior al de nacimiento de la obligación de pago*". Sobre esta base, se aplicará el porcentaje de 4.8 por cierto dando como resultado el importe que deberán abonar los sujetos afectos al Tesoro Público. El correcto cumplimiento de la obligación se realizará en dos pagos. Un primer pago anticipado cuya obligación recae durante los primeros 20 días naturales de febrero y se satisfará la mitad del total del importe calculado que se deberá abonar. La siguiente obligación de pago será durante los 20 primeros días naturales del mes de septiembre.

Una vez conocidos los sujetos que tendrán que hacer frente al desembolso económico ocasionado por el gravamen y el hecho por el que surge esta obligación, podemos evidenciar las implicaciones que tendrán sobre el sector crediticio. Al no estar obligados a su pago todos los integrantes del sector, nos encontramos ante una discriminación entre los bancos de mayor tamaño en términos de facturación y que serán los que deberán hacer frente a un incremento de gastos, los bancos cuyos márgenes no superan el mínimo recogido para tener que contribuir al financiamiento del denominado pacto de rentas (Cendoya, 2022). Las consecuencias prácticas que se encontraran en el mercado será la dificultad de competir en igualdad de condiciones en cuanto a los servicios ofrecidos por los diferentes operadores del mercado. Si bien es cierto, que la ley prohíbe terminantemente la repercusión económica del gravamen a sus clientes para cumplir con uno de los fines de la norma de reducir el incremento en los beneficios de las entidades financieras, será difícil determinar si en efecto se está repercutiendo o no a sus clientes. Además, dada la diferencia en la estructura financiera de los distintos bancos, el gravamen no verá una implicación similar con respecto a los beneficios netos de los distintos bancos obligados al pago. A modo de ejemplo, el correcto cumplimiento de la obligación afectará un 2.29 por cierto a los beneficios del Banco Santander, mientras que los beneficios de Unicaja se verán afectados en un 32.69 por ciento (Barca, 2023). La solución que busca darse, por parte sobre todo de las entidades que se encuentran afectas al cumplimiento de la ley, es que todas las entidades se encuentren obligadas de igual manera a un incremento en la contribución. Aún teniendo un tipo impositivo en el impuesto de sociedades un 5 por cierto mayor que el resto de las compañías, si se busca incrementar los ingresos públicos para hacer frente a los retos a los que se enfrenta el país, este sobreesfuerzo tendría que ser acometido por todas las entidades por igual (De Antonio, 2023)

## 6.- ANALISIS DE RETROACTIVIDAD DEL GRAVAMEN

En lo que respecta a la posible retroactividad del gravamen, se debe destacar el hecho de que, siendo la norma aprobada el 28 de diciembre de 2022, realiza el gravamen complementario por los beneficios obtenidos desde el 1 de enero de 2022, por lo que se puede asegurar que en el presente caso estamos ante un supuesto de retroactividad de la norma.

La prohibición de la retroactividad en estos casos se encuentra regulada en el art. 9.3 CE garantiza la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales. Por su parte, el art. 25.1 CE establece que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional entiende que lo que realmente importa es determinar el grado de retroactividad; así, podemos distinguir 2 tipos de retroactividad:

- a) Retroactividad auténtica: disposiciones legales que en un momento determinado pretenden afectar a situaciones de hecho producidas con anterioridad a la publicación de tales disposiciones. En este caso la ley nunca tendría carácter irretroactivo.
- b) Retroactividad impropia: leyes que pretenden incidir sobre situaciones que, aunque nacidas en un momento anterior a la entrada en vigor de tales leyes, todavía no se han extinguido o concluido a la entrada en vigor de las normas. En este caso habría que atender a los principios de legalidad y seguridad jurídica para determinar su carácter retroactivo.

Un análisis muy similar al que resultaría de aplicación en la presente situación se realiza por el Tribunal Constitucional en su sentencia 30/2016, de 18 de febrero, con ocasión del recurso de inconstitucionalidad interpuesto frente al Real Decreto - Ley 9/2013. El tenor literal de la sentencia reza:

*“Recogiendo de nuevo lo señalado en la STC 270/2015, FJ 7 c), procede recordar que “el límite expreso de la retroactividad in peius de las leyes que el art. 9.3 CE garantiza, se circunscribe a las leyes ex post facto sancionadoras o restrictivas de derechos individuales. Fuera de estos dos ámbitos, nada impide al legislador*

*dotar a la ley del grado de retroactividad que considere oportuno, ya que de lo contrario se podrían producir situaciones de congelación o petrificación del ordenamiento jurídico (STC 49/2015, de 5 de marzo, FJ 4). Como ya señalábamos desde nuestros primeros pronunciamientos (SSTC 42/1986, de 10 de abril, FJ 3, y 65/1987, de 21 de mayo, FJ 19), lo que se prohíbe en ese art. 9.3 CE es la retroactividad entendida como incidencia de la nueva ley en los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores. La irretroactividad sólo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio del sujeto y no a los pendientes, futuros, condicionados y expectativas [por todas, SSTC 99/1987, de 11 de junio, FJ 6 b), y 178/1989, de 2 de noviembre, FJ 9], de forma que sólo puede afirmarse que una norma es retroactiva a los efectos del art. 9.3 CE cuando incide sobre relaciones consagradas y afecta a situaciones agotadas [STC 99/1987, FJ 6 b)], supuesto en el que la prohibición de retroactividad operaría plenamente y solo exigencias cualificadas del bien común podrían imponerse excepcionalmente a tal principio. Por el contrario, en el caso de la retroactividad impropia, que incide en situaciones no concluidas, hay que reconocer al legislador un amplio margen de libertad, de suerte que no entran dentro del ámbito de la retroactividad prohibida las disposiciones que, carentes de efectos ablativos o peyorativos hacia el pasado, despliegan su eficacia inmediata hacia el futuro, aunque ello suponga incidir en una relación o situación jurídica aún en curso.”*

En definitiva, se puede considerar que, si bien parece que la técnica legislativa que establece una retroactividad impropia de las normas, como es el caso, no es la más adecuada a derecho, nada impide que se pueda establecer.

## **7.- CONCLUSIONES**

A grandes males, grandes remedios. La coyuntura económica por la que estamos a travessando supone una circunstancia excepcional que requiere de medidas para hacerla frente. Nos encontramos en una situación delicada en el ámbito internacional del cual derivan implicaciones que tienen consecuencias directas en el ámbito nacional. En los últimos meses se ha producido un fuerte incremento en los costes energéticos que ha sido

un factor indiscutible para un incremento de precios sobre una gran variedad de productos por no incluir todos. La energía hoy en día puede ser considerada como una materia transversal para cualquier producto ya que ésta es necesaria para la práctica totalidad de productos a los que tenemos acceso y que, por tanto, su incremento, se ve repercutido en todos los productos en los que interfiere. A pesar de que parece estabilizarse durante los últimos informes su precio y que parece que ha cesado su fuerte escalada de precios, sigue en unos niveles en los que tiene fuertes repercusiones ante la ciudadanía. Esta circunstancia ha sido agravada por el actual conflicto bélico que enfrenta a Ucrania y a Rusia. Se trata de dos países que tienen una fuerte influencia en los precios en países de occidente sobre todo por las fuertes importaciones que se realizan de materiales fósiles necesarios para la obtención de energía. A pesar de que España no tiene una tan estrecha dependencia del país ruso, si que es el caso de otros países vecinos pertenecientes a la Unión Europea y que, al encontrarnos en un mercado único en el sector energético, nos hemos visto igualmente afectados por la incertidumbre del aprovisionamiento energético.

Los años precedentes no han servido de gran ayuda en la fuerte escalada de precios a la que hemos hecho frente. Antes de la subida vertiginosa de precios reflejados en indicadores macroeconómicos tales como el Índice de Precios al Consumidor, nos encontramos con una larga temporada en la que hemos vivido bajo restricciones constantes a la libertad de movimiento que tuvo como efecto un fuerte enfriamiento de la economía. Esta situación ha conllevado a que a medida que las medidas de contención para la pandemia del Covid-19 fueron desapareciendo y la economía fue abriéndose a un ritmo acelerado debido a los periodos sin actividad previos. La demanda de productos se vio fuertemente afectada lo que ha sido un factor determinante en la escalada de precios. Además, la pandemia trajo consigo nuevos hábitos de consumo dentro de la población lo que provocó una rotura de stock en determinados mercados debido al fuerte incremento de la demanda. Esta situación se ha visto reflejada en el incremento de la demanda de semiconductores a raíz del fomento del teletrabajo durante el periodo de confinamiento y que, además, en determinados sectores, se ha continuado con esta modalidad de trabajo.

Las implicaciones que ha tenido este desequilibrio entre oferta y demanda ha sido el fuerte aumento de los precios reflejados en su indicador principal, el Índice de Precios al



Consumidor. La inflación, que por encima del 2 por ciento siempre ha sido considerado como algo perjudicial y que tiende a tener un mayor efecto pernicioso sobre las clases medias y bajas, se ha visto disparada a máximos que no se obtenían en España desde hace décadas. Se alcanzó su pico en julio de 2022 llegando a estar por encima del 10 por ciento. Para combatir esta perjudicial situación macroeconómica, el Banco Central Europeo ha estado realizando una subida de tipos de interés muy agresiva con el fin de desincentivar el consumo y que los niveles de inflación vuelvan a niveles sostenibles para la economía por debajo del 2 por ciento. Durante el pico de inflación alcanzado es cuando los grupos parlamentarios que conforman el Gobierno de España presentaron la iniciativa en la mesa del Congreso de los Diputados, en julio de 2022. Dado el sistema económico con el que contamos en España, una economía de mercado mixta en el que se encomienda al Estado la labor de corregir las desigualdades que se provoquen en el mercado, parece una medida oportuna y acertada. Se están dando desigualdades en el mercado que afectan de manera desigual a la ciudadanía provocando desajustes y se intentan solucionar a través del pacto de rentas que se financiará con el gravamen a las entidades financieras de crédito.

Se trata por ende de una ley que su espíritu y fin último que se busca se puede considerar que tiene acierto político, salvando las distancias sobre si es la medida más acertada para combatir el problema que se intenta atajar. No obstante, en opinión del autor, este acierto político no se ve reflejado en un acierto desde el punto de vista jurídico. En su tramitación se aprecian vulneraciones sobre la legalidad de la medida y sobre la idoneidad de la medida planteada. Se busca incrementar el caudal público a través de el establecimiento de una prestación coactiva a las entidades financieras de crédito alegando, sin la realización de informe alguno ad hoc, que estas compañías están obteniendo beneficios extraordinarios ya que se ven beneficiados por la situación macroeconómica que tan perjudicial esta siendo para la mayor parte de la población. Por tanto, en busca de razones de justicia se busca una mayor contribución de los bancos para poder establecer medidas que puedan mitigar los efectos de la inflación en la minoración del poder adquisitivo de las familias. Sin embargo, no considero que sea la medida más oportuna cargar con una mayor presión fiscal a un sector que ya de por sí tributa en el impuesto de sociedad con un recargo del 5 por ciento. Además, un incremento en los márgenes derivado de un incremento de los tipos de interés no conlleva ineludiblemente a un incremento automático de los beneficios de las entidades de crédito. Al incrementarse el coste de los

créditos aumenta la posibilidad de impago por parte de los acreedores, lo cual supone un lastre para los beneficios de los bancos que se tendrán que aprovisionar por la potencial pérdida.

Otra cuestión objeto de crítica a mi modo de ver es la similitud de la estructura de la prestación patrimonial de carácter público y naturaleza no tributaria con la de un tributo. En este sentido y en consonancia con el Tribunal Constitucional, hay que considerar su categoría legal por su naturaleza y esta es la de un tributo, independientemente del *nomen iuris* que el legislador le haya querido dar. Con esto, considero que se busca camuflar el importante incremento en el gasto público al que está incurriendo el ejecutivo en vistas, tal vez, del periodo de elecciones en el que nos adentramos en 2023. Con la propia inflación, ya se recauda una mayor cantidad de impuestos por lo que no parece razonable desde mi punto de vista incrementar más los ingresos públicos si no se hace un uso eficiente de los mismos.

La iniciativa legislativa llevada a cabo para la implementación de esta ley considero también que es otro desacierto jurídico. Los integrantes del poder ejecutivo no atienden al procedimiento establecido constitucionalmente para la iniciativa llevada a cabo por el gobierno y acuden a la iniciativa propia de los grupos parlamentarios del poder legislativo. Al tratarse de un gobierno de coalición, considero que no supondría problema si la iniciativa no viniese por parte de la totalidad del ejecutivo. Sin embargo, los intereses de ambos grupos parlamentarios en el gobierno están alineados y por tanto se debió emplear la iniciativa de ley propia del artículo 88 de la Constitución Española. Con la evitación de la iniciativa oportuna, en la tramitación se pudieron eludir procedimientos como la consulta pública o la emisión de dictámenes preceptivos.

El funcionamiento del gravamen impide la deducibilidad del gasto que supone para las compañías hacer frente a la prestación que se les impone. Sin embargo, se trata de un gasto que si que obedece a los requisitos establecidos para que este gasto pueda aminorar la base imponible sobre la que se calculará posteriormente la cantidad que se deberá de satisfacer en concepto de impuesto de sociedades. Nos encontramos por tanto ante un

supuesto de doble imposición que tiene consecuencias directas en la capacidad económica de los sujetos obligados. Esta afección a la capacidad económica de manera en mi opinión sobremedida pone en riesgo la sostenibilidad de un sector clave para el empuje económico. Además, al no estar involucrados todos los agentes que operan en el sector al pago de esta prestación, considero que se podría estar ante un desajuste en la competencia ideal del sector estando beneficiadas aquellas entidades que no tienen la obligación de pago. Además, la base sobre la que se calcula el importe de la prestación no tiene en cuenta la estructura financiera de las entidades por lo que afectará de forma desigual a las diferentes firmas que tengan que realizar el pago.

Considero que en caso de que fuese oportuno el incremento del gasto público y que estuviese debidamente justificado, es una opción correcta el establecimiento de una prestación adicional. Sin embargo, considero que tendría más sentido un recargo adicional en el tipo impositivo en el impuesto de sociedades, tramitado mediante las formalidades oportunas. Estableciendo este recargo sobre todos los agentes evitarías el problema de desvirtuar la competencia y afectaría de igual forma a todos los sujetos ya que sí que se tendría en cuenta la estructura financiera de cada compañía.

## BIBLIOGRAFÍA

Álvarez Vélez, M. I. (2018). Las leyes de producción parlamentaria. En *Lecciones de Derecho Constitucional* (pp. 79-109). Tirant lo blanch.

Arribas García, V. (2021). El principio de capacidad económica en los rendimientos de actividades económicas determinados con el método de estimación directa en el impuesto sobre la renta de las personas físicas. *Revista de Derecho UNED*, 28.

Asuntos Económicos y Transformación Digital, & Calviño Santamaría, N. M. (2023, 10 marzo). *VP Nadia Calviño atiende a los medios de comunicación tras la reunión con las entidades financieras* [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=9LFHyxqcURI>

Banco Central Europeo (2022, 2 noviembre). *Dictamen del Banco Central Europeo sobre la imposición de gravámenes temporales a determinadas entidades de crédito*

Banco Central Europeo. (2021, 16 noviembre). *¿Por qué la inflación es tan elevada actualmente?* [https://www.ecb.europa.eu/ecb/educational/explainers/tell-me-more/html/high\\_inflation.es.html](https://www.ecb.europa.eu/ecb/educational/explainers/tell-me-more/html/high_inflation.es.html)

Banco Central Europeo. (s. f.). *Nuestro objetivo de estabilidad de precios y la revisión de la estrategia*. <https://www.ecb.europa.eu/home/search/review/html/price-stability-objective.es.html>

Banco de España. (2022). *Informe de Estabilidad Financiera: Primavera 2022*.

Barca, K. (2023, 4 febrero). El nuevo impuesto a la banca frente a los resultados de los grandes bancos: Cuánto pagarán Bankinter, BBVA, CaixaBank, Santander, Sabadell y Unicaja. *Business Insider*.

Blanquer Alcaraz, P. (2022, 13 septiembre). *Tramitación parlamentaria Congreso de los Diputados*.

Cendoya, J. M. (2023, febrero). [Entrevistado por F. Jiménez Losantos]. <https://esradio.libertaddigital.com/fonoteca/2023-02-23/federico-jimenez-losantos-entrevista-a-juan-manuel-zendoya-6989546.html>

Congreso de los Diputados, (2022). Número B-271-1 de 30/08/2022. *Boletín oficial de las Cortes Generales*.

Cuatrecasas (2022, 22 diciembre). *Nuevo gravamen temporal a entidades de crédito*.

De Antonio, J. (2023, 2 febrero). Botín: “Está muy bien que pagemos más impuestos, pero que los paguen todos”. *La Razón*.

Echenique Robba, P. (2022, 13 septiembre). *Tramitación parlamentaria Congreso de los Diputados*.

Espinosa de los Monteros de Simón, I. (2022, 13 septiembre). *Tramitación parlamentaria Congreso de los Diputados*.

Ferreiro Lapatza, J. J. (2006). *Curso de Derecho financiero español*.

Gómez-Ferrer Rincón, R. (2015). Las prestaciones patrimoniales de carácter público y naturaleza no tributaria. En López Ramon, F. (Ed.) *Las prestaciones patrimoniales públicas no tributarias y la resolución extrajudicial de conflictos* (31-67). Instituto Nacional de Administración Pública

Instituto de Estudios Económicos. (2022). *Estudio preliminar sobre la adecuación a la Constitución y al Derecho Comunitario del gravamen temporal a entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito: Documento de trabajo para el debate con los agentes económicos, políticos y sociales*.

La Moncloa. (s. f.). *Consejo de Ministros: Funcionamiento y antecedentes*. <https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/historiadesusorigenes/Paginas/index.aspx>

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, *del Impuesto sobre Sociedades*

Ley 38/2022 de 27 de diciembre, *para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias*.

Ley 50/1997, de 27 de noviembre, *del Gobierno*

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, *General Tributaria*

Mata Sierra, M. T. (2020). De la independencia de los Tribunales Económico-Administrativos: Cuestionamiento por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y consecuencias. *Crónica Tributaria*, 174/2020.

Parada Vázquez, R. (1991). El Consejo de Estado. *Documentación administrativa*, 226.

Rallo, J. R., [Juan Ramón Rallo]. (2023, 10 marzo). *Pánico en la banca de EEUU* [Video]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=8dYEladcLa8>

Resolución de Tribunal Económico Administrativo Central, 00/358/2009, de 3 de febrero de 2010

Sentencia del Tribunal Constitucional 30/2016, de 18 de febrero de 2016

Sentencia del Tribunal Constitucional 37/1987, de 26 de marzo de 1987

Sevillano Chávez, S. (2014). *Lecciones de derecho tributario: principios generales y código tributario*.

Zornoza, J. (2022, 17 agosto). El gravamen sobre los bancos: Por qué lo llaman prestación patrimonial. *Expansión*.